

**Archivo Municipal
de**

CABEZA LA VACA

Código de referencia : ES.06024.AMCV/1.1.01//14.10

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1763

Nivel de descripción : Unidad de instalación

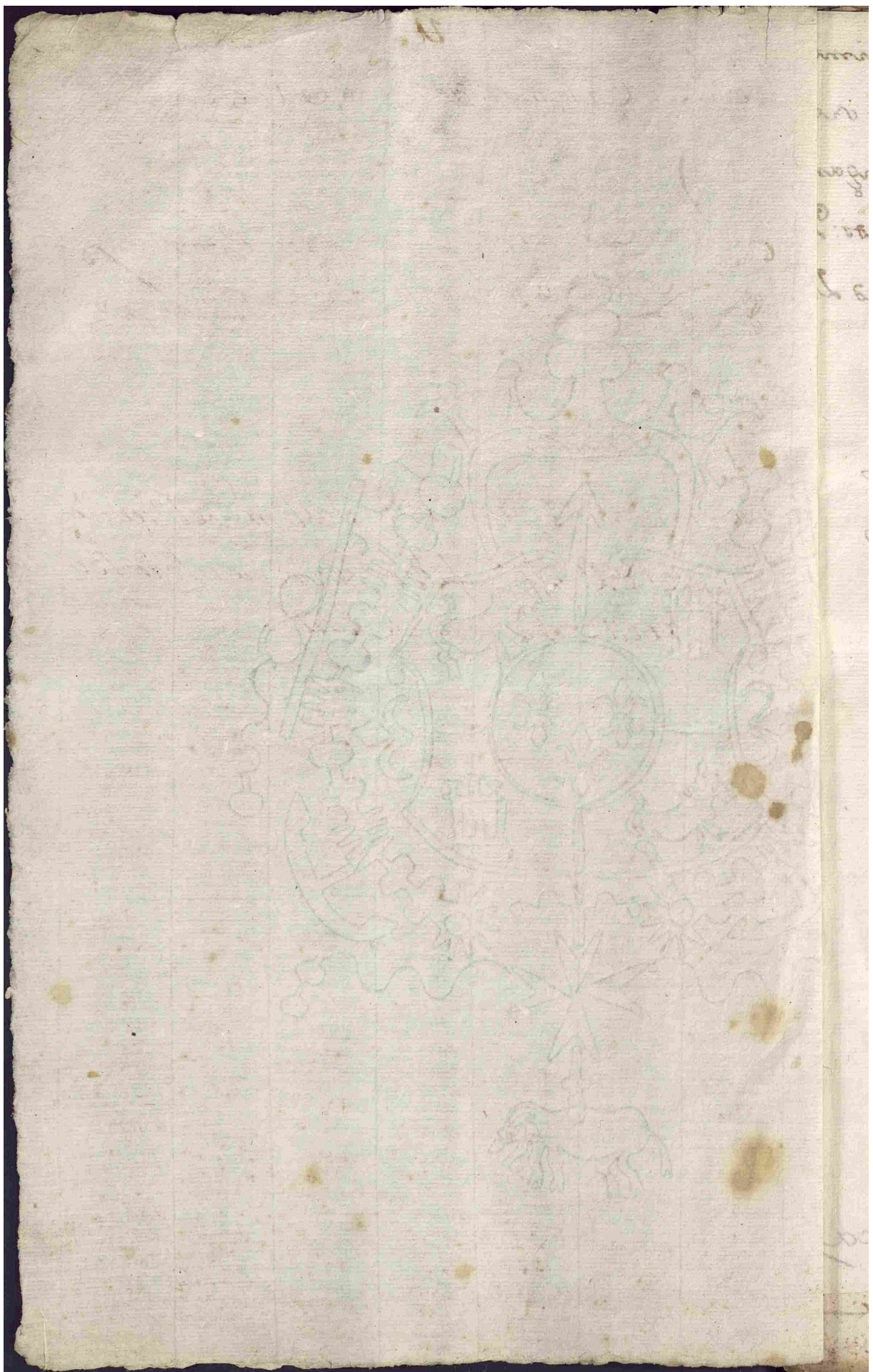
Volumen y soporte de la unidad de descripción : 30 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Cabeza la Vaca

u
J. M. J. Cauera la Baca año 1763.

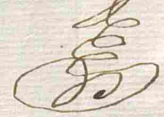
Libro de Acuerdos celebrados por el Cavildo
esta a través del presente año de la fecha

En este libro existe testimio del Cavildo
de 21 pp. de los señores Joseph Peres Bo
nallo vecino de la villa



~~En virtud de la representación de vms de N.º del
Comente, en que en consecuencia de estas
mandado que hagan las elecciones para el
día primero del año; hacen vms proposición
de sujetos para dos Alcaldes de primero
y segundo Boto y para un Regidor en lugar
del perpetuo que falleció, expresando que
todos son venemeros y sin impedimento,
y solo se dice que el primer propuesto para
Alcalde de primer Boto es el Sr. que
autoriza el testimonio que remiten
que lo es de Ayuntamiento: Ha venido
el Consejo en nombrar para Alcalde
de primer Boto a Luis Carbajal, y para
Alcalde de segundo Boto a Pedro Diaz
Ravero, y para Regidor en lugar del
perpetuo que falleció a Joseph Bonafillo,~~

unos y otros propuestos por vns en primer
lugar: Lo que participo a vns para su
inteligencia y afin de que los pongan
en posesion de sus respectivos empleos:
D. Carlos muchos años: Madrid
el Día 10 de Abril.

Martin de Leceta.


Res. a. Regim. de la J. de Cabera la Baca

En la cauza de la Baca en ocho dias del



de nte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEY
SENTA Y TRES.

mes de Enero de mill setecientos y treinta y tres años, an
temi el p^o d^o 23^o de Feb^o en todas sus Reynas y Señorios p^o
el Juzg^o y Cavildo de ella, comparecieron los p^oes su Jus
ticia y Procurador y Dixerón: Que por quanto han creydo sus
Maj^{es}d^{ades} muy plácet que habla su sobre escrito p^o la Justicia y Pro
curador de ella, el qual ha visto y reconocido se enque
raer inclusa la Carta o n^o antecedente expedida por S. M. y
Señores de su Real Consejo de las o^ons, y vista por mi d^o
es. p^o Requixi con ella a otros p^oes por quienes vista, y entendi
da, la obedecieron, tomandola en sus manos con el Respeto
devido, y en su consecuencia mandaron seguir, cumplir y se
cure como p^o S. M. mandada, y en su execuci^on se cumplirá
señalen a los sujetos electos p^o el d^o orden. y se oiden as
tad^o y p^o el p^o año de la p^ota, comparezcan en el
Cavildo de ella en el día pudiendo ser habidos, y estando
en el d^o de, y ponga en posesi^on de sus Respetivos em
pleos jurando antes el Juram^o orden. segun costum
bra, y demas ceremonias correspondientes cuyo Real
se executara por medio del Alguacil orden. p^o cuyo
efecto se le ha de aver el d^o previnidos a simi
mo, que estando en el acto se les haga pres^o a los Refe
dos electos, la o^on de treinta y uno de Mayo del año pas
ado de setecientos y treinta y tres, expedida por S. M. y Señores de su Real
Consejo de las o^ons, sobre y en tazon de que los oficiales
de Justicia salgan en el día de año nuevo de cada un
año, que se halla comunicada de esta p^o que de el

entendidos camplan con lo que por sus mag. se mandó; y
este que siwa a resp. asi tomáron, firmáron, y se
ñaláron sus mag. cada uno como acostumbra, segun
fue. =

Juan Martin
Pedro
Joseph Lancher
Rodrigo
Luis de
Antonio
Miguel Fern
Agustín

Notif. En el mismo día de el est. no notifiqué chize a quien la an
terior Providencia por lo que la respecta, a Antonio Ramos
Alguacil ordin. de esta. = eloque queda entendido
do y fue. = Agustín

Dilig. a el Enlav. a Caceres de la Baza en ocho dias el
Poesion = En lav. a mill. = Resentay tres a. =
do en las Casas Consistoriales de ella, conviene a sa
ver, los S. Juan Martin R. y Esteban Perez Alc. ordi
narios, Joseph Mier Rodriguez N. D. J. y Lorenzo Cal
deron que lo es a. l. = Nicos Capitulares convec. y lo
to en su Ayuntamiento. Juntos y congregados en el año
de Campana tañida segun costumbre, en virtud de
prezedenre. = Cada, comparecieron en el Luis Car
vial, y Pedro Diaz Rascero, y en la misma familia
Joseph Perez Borrillo vecinos de esta. = quien los se
getos electos en la anterior Carta o. n. para el ofi
cio Alc. y N. D. en esta nominada Villa. = En el
pres. año, a quienes por mi el est. se les hizo la
vez, la o. n. a. = de el año pas. = Resentay
tayo no q. se halla comunicada a esta. = sobre que
los oficiales de Justicia digan a Balix, y salgan

precisam. e en el dia e año nuevo e cada un año
 el que quedaron entendidos p.^a su Comyolm.^{to} y en la
 misma forma les hice saver su nombram.^{to} y contesto
 que refiere la anterior Carta om.ⁿ y en su obsequio
 por dho. Sr. Juan Martin Real del Cabio Duram.^{to} a los no-
 minados Luis Carvajal, y Pedro Diaz Rasero, que puzere
 de esta en la forma ordinaria, les dio la posesion esta
 les Alc.^{os} ordinarios y n.^{os} y segundo Notto, segun y en
 la forma que se ordena; y en el mismo modo lo executo
 con el referido Joseph Perez Bonallo p.^a el oficio de Not.^o
 en lugar del que faltaba, a quienes en señal de esta posesion,
 por el Sr. Joseph M.^o Rodriguez Not.^o de las en cargo
 de los primeros, y mas de las de Just.^a y les puso en los
 asientos prehemini.^{tes} que acada uno corresponde por dha.
 Tazon, mandando se tengan por tales Alc.^{os} y Not.^{os}
 segun y como por S. M. se manda. Todos lo firmaron y
 señalaron cada uno como acostumbra e quedo y fue
 lo que me pidieron por testim.^o y lo el infrascrito es
 les doy el pres.^o que signo, y firmo e mandato de sus
 M.^{os}. =

Luis Carvajal Real Joseph Sanchez
 Juan Martin Juan Duran Pedro Rodriguez
 Not.^o de Lorenza Joseph Perez
 Calderon Bonallo
 Antem.^o
 Miguel Ferrn
 Aguilar

Yo el dho. Miguel Ferrn Aguilar es.^o de S. M. p.^o
 el dho. y Curido asstado a Caxera de Baco

Veinte moraquejis.



SELLO QVARTO, VEINTE MORAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

Suplico presente fu ael aco que se refiere en la anterior cedula y en fee dello y p. que asi conste donde se Conenga, y en cumplimiento de lo mandado, doy el p. que signo y firmo en esta ciudad de Lima, a diez y tres dias del mes de Mayo, y año referido.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Acuerdo sobre que no fondeen los buques, ni buques a los Naipes, y sobre los correos de la mar y demas que en el se refiere

En la v. de causera la Baca en diez dias del mes de Mayo de mill setecientos y sesenta y tres a los Jues Justiciay Rexim. de ella que abajo firm

ran Cada uno como acostumbra estando juntos en el Cabildo, precedida la aud. segun su estilo y en la forma que lo han usado y costumbre, p. efecto de providencia sobre diferentes y particulares correspondientes ael buen gobierno, y bien estar de esta Republica, dixeron: Que por quanto se estan cooperim. y causando en el Pueblo grandes alborozos a deshoras de la noche, en especial por la gente mora, asi en bailes, juegos de Naipes, y otros pasatiempos que estan siguiendo graves y no ven. y suyas esp. espirituales y p. que esto se evite en la parte que es posible, debiam aco



SE LLO QVARTO, VEIN-
TEMARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

dan y acordaron sus señas quarto de el mes que fuere ha
prehendido a las diez a la noche en la ciudad para e
sus casas, le exijan quatro ducados de multa, hadesmas
a ocho dias e canzel por la primera vez, y por la seg.^a
doble, y por la terz.^a arbitraria hadesmas e por cada uno
que haya lugar por donde. Y a por la misma pena y hyperveci-
m.^o por lo que respecta a la gente de mala vida, y a los que
ninguno sea osado a jugar a los naipes, como no sea una
diversion, y esto siendo en dia de fiesta, prohibiendo q.
en las casas donde lo tal se consienta, sea por la pena
doble, p.^a los dueños de ellas.

Otro li acordaron sus señas, en atenz.^{on} a los graves daños
que se estan experimentando en los Cortes de Sena Verde, quando
qual persona sea osada a cortar lena verde por el m.^o al
quino, aunque sea en la suerte que cada uno tenga p.^a la p.^a
barbechera, como no sea aquello muy preciso para limpiar
los arboles e la broza que se engañan, saca a la responsabilidad de
todos los daños y perjuicios que en ello se experimenten, e lo q.
se le haxa cargo a qualquiera que sea haprehendido.

Al mismo acordaron sus señas que desde el dia de la p.^a
haxa fin el proximo mes de febrero de este p.^a año, cada
vezino, en su que empoder al est.^o e Cavildo, de las Cauezas
e Goviernos, prohibiendo que el que asi no lo hiziere se le
exigira un real de m.^o por cada Caueza, que no entregue
en dicho tpo. e las p.^a de las aves, atendiendo al excesi-
vo daño que por estas se experim.^{ta} anualmente en las mismas,
todo lo qual mandaron sus señas que p.^a que a todos cons-

siempre que combenga, y se le mande.

Y por el C. de la S.ª Merit. nombraron sus señores en la misma forma, a Juan Rodriguez Samana, y Juan Barrasa de esta vezindad, a quienes se les de la posesion, de su officio y cargo en la forma ordinaria, en cargandoles el cumplimiento de su obligacion.

Y por el C. de Cavildo de los p.ºs. que lo esta excoziendo, con el salario que le esta asignado por el Real Consejo de Cruzada, con los Mint.ºs que por su libdura se dan a estas.ª y a quien por otra razon se le acudira, y ha ra acudir, con los mismos estatutos. y excoziiones de los d.ºs. anteriores, con la obligacion de acuar dho. C.º en todo lo que se ofrezca, correspondiente a dha. C.º de Cavildo; excoziendo lo qualm. dho. C.º de la C.º del Juzg.º de esta villa, ininterin se edizide el S.º de p.º con la Encomienda Mayor de Leon, sobre la propiedad y pertenencia de dha. C.º.

Y por que no existe, viva, y cuido el R.º de dha. villa a Thomas Perez Sacuram Mayor de la P.º de dha. villa quien por razon de su tabasco señalan sus señores. Bien de 19.º y una Escusa libre en el fisco de dha. villa. Y por reparadores de todas Contribuciones de dha. villa a Juan P.º, Hernandez, Manuel Garcia, Domingo Aguilar, y Phelipe Barrasa vecinos de dha. villa.

Y por fisco, y tasadores de todos Daños, a Joseph Barrasa Mayor, Juan Martin Mexia Alavez.

Y por Herrero de Villa, a Manuel de los Cavalleros Vecino de ella, aq.º señalan sus señores por razon de su situacion, no de 19.º y una Escusa libre en el fisco de dha. villa. Y esta nominada.

Y por Zeladores de todas las Ventas que se caesen por el vezindario, p.º el reparam.º de Meaula, a Sebastian Vissidano, Benito Ramon, Diego Ferrn Nieto, y a Benito



II

Diezete maravedis

SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS. Y DIEZ
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Macarro todos vezinos estas.

Maestro de Prim. Letras } Idz por maestro de prim. letras, a don Joseph h. Hernandez Rodriguez P^o estas. ag^o señalan sus hijos por razon de situados, tres r^{os} d. vn. y una escusa libre en el futo de ella echa dehesa.

M^o } Idz por ministro ordin^o a Antonio Barrios vezino estas. con el salario e ochenta d. vn. y una escusa libre en el futo de ella echa dehesa.

Guarda de Montes } Idz por Guardia Jurado de la dehesa, y demastear estas. a Joseph Gomez figura con el salario a quin. d. vn. al año.

Reparador de las Bullas } Idz por reparador de las Bullas, a don. M^o de Azuena estas.

Cuyos nombram^{os} tubieron sus r^{os} por conser. se hacen con los sujetos a que conseridos, ag^o se ordenaron de la Mage. suer p^o que aceptandolos y sello en rendidos duren e cumplir bien, y fielm^{te}. Cada uno con su respectivo cargo segun corresponde, y lo firmaron y señalaron cada uno. Como acostumbra de que do fce. =

Luis caxua de
Joseph perez
Joaquín

PROPRIO

Joseph Sanchez
Rodriguez
Antem^o.
Miguel fernandez
Aguiar

Don. P^o } En otro dia Yo el ess^o hizo saber los nombram^{os} ante dedones a los sujetos que en otra anterior Provid^o se referia



Diez y tres de Mayo de 1707

SELLO QVARTO, VEINTE Y TRES, AÑO DE SESENTAY TRES

en, quienes dello entendidos dixeron lo azeptaban en su propio deo, y exceder bien, y fielmente cada uno su respectivo Cargo, y en su virtud otros Señores M^{tes} haviendo hecho comparecer antes a los M^{tes} de la Sta. Hermandad lecion la posesion de tales, en la forma ordin^a y lo firmaron los que supusieron Consusm^{os} a que lo es el d^o de fe.

Luis Caxua Sal

PRIMERO

Thomas Perez

Juan Blas Baena

Dom^ong Aquila

Philippe Duran

Jos^oph Barrasa

Juan Ladinos Sanzana

Miguel Fern^o Aquila

Acuerdo, nombrando Predicador Juazmal

En la^a de Caxua la Baca en prim^a dia de mes de febre^o de mill setec^o sesentay tres. los P^{tes} su Jurisdi^o y Obedi^o.

de ella que abaxo firmaran cada uno como acostumbra, estando en cavildo con la solemnidad de su ofi^o, a efecto de nombrar Predicador Juazmal para la proxima venidera de este presente año a la fha, p^a la explicac^o de la doctrina Christiana a los fieles, y demas que de este caso corresponde, haviendo tratado y conferido sus m^{tes} lo que les parecio mas con-

beniente sobre este asunto Dixeron: Por atendiendo ala
 suficiencia, buenas partes, y circunstancias que concurren
 en el p^{do} P^{do} Fr. Agustín Ramos Predicador en el Cono^{to}
 de Missiones ó Serbanes extramuros de la^a de Seg.
 de Leon, y usando del d^{cho} y Regalia, que en este caso com-
 pette a sus m^{rs}, decian acordar, y acordaron, el nombrar
 como es de luego nombraron a Fr. Pedro de... por tal P^{di}
 cador de la Quaresma proxima venidera, en el d^{cho} de...
 quien por d^{cha} razón mandaron sus m^{rs} se acuday ha-
 ga acudir, con el d^{cho}, y demas emolun^{tos} que le com-
 ponden, segun costumbre en el d^{cho} con los Predicadores
 Quaresmales, de los años anteriores, cuya Providen-
 cia, ordenaron que por el p^{do} Fr. Agustín Ramos, Co-
 rrespondiente, a fado de Fr. Agustín Ramos, p^o que de ello
 le conste; que por este asi lo acordaron, mandaron y fir-
 maron sus m^{rs} que lo es de los d^{chos} de...

Luis Caxcia Sol
 Ag^{to} San Omer
 Rodriguez
 Pedro de...
 Joseph Perez
 Antemi...
 Aguilera...

fecit Di testim. en relac^{on} de la anterior Provid^{encia} segun por
 ella se manda, e que doy fee = Aguilera...

acuerdo, mandando se guarden las v^{er}edades de la o^{ra} elegida, que los señores su Justicia y Procurador, que abajo
 firmaron, y señalaron cada uno como acosum-
 bra, estando en Cauido con la solemnidad esu estilo p^o el

fin y efecto de evitar diferentes particulares corresponden
 del bien Maximo, y bien estar de esta Republica, y gobierno Eco-
 nomico del Pueblo, Dixeran: que en atencion a los grandes daños
 que se estan experimentando en los mercados, Cortinales, y huert-
 as causados por el ganado de Cerda que esta, y se amasa
 en el Pueblo, y en su Circuiro, p.^a que esto se evite en la
 parte que sea posible, acordaron acordaron sus mag.^s, que
 desde el dia de la fecha en adelante ningun Vecino sea osado
 detener, ni amasador de cerda algunos en sus Casas, ni en el
 Circuiro del Pueblo, como no sea quando menos aladis-
 tancia de medio quarto de legua, Vaxo la persona de medio Real
 por cada Cerdo que fuere haprehendido por las Calles, o en otros Ven-
 cados Cortinales y huertas, hadermas al daño que hizieren
 O si acordaron sus mag.^s, que p.^a evitar los daños que en la
 misma forma seban experimentando en el monte rodeado de la ofa
 elegida p.^a la p.^a barvechosa, causado por el ganado Cabrio
 de los Vec.^s de esta v.^a desde el dia en adelante, ninguno sea
 osado a entrar con dicho ganado, en dicha ofa elegida, Vaxo la persona
 de diez r.^s. V. n. p.^a cada manada que fuere haprehendida por la
 prim.^a vez, y por la segunda y ter.^a arbitraria hadermas a p.^a
 poder a lo que haya lugar por dño, entendiendose lo mismo p.^a
 lo que respecta al ganado de Cerda, cuya determinad. orde-
 naron sus mag.^s de p.^a p.^a de dño. de dño. p.^a que a todos Cons-
 te, y no pretendan ignorancia. Y por este asi lo acorda-
 ron mandaron, y firmaron sus mag.^s de quindize de febr.^o

Luis Caxua Dat. Pedro Sanchez Jph Sanchez
 Joseph Perez Rodriguez
 Gotallo Anuemi
 Miquel ferns
 Aguilera

fecho fize el edicto q.^e se mandado en la anterior Provid.^a en la parte
 acordada, a efecto de p.^a de quindize de febr.^o de este año.



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRESENTA Y TRES.

Yo Pedro de Carera, oydante natural de la Villa de la Torre Turoca al Mendrial como mas aia lugar ante Vniverso paxoso y digno qd teniendo determinado establecer en dho pueblo en esta Cila y no referendose como no se debe y se fueris alguno asi como paxoso no tengo de nodos qd aprobaren sus términos y solo mi persona qd se sea tenida en cuenta y siendo conforme a Reales cédulas qd establecieron de este territorio en q para aumento de los Vecindarios se admitan en los Pueblos q a ellos pertenecian y a establecerse no por dho Comd admittiendo por tal Vecino y mandara se me señale como censo de ellos en los Padrones y Vecindarios y a su tiempo en sus Repartimientos con aquellos Repartos segun mi posibilidad caudal y trabajo por tanto =

A dho suplico se dexan dho Comd por tal Vecino probando entodo como solia qd en dho Pueblo qd con Testeria qd pido y se me en lo necesario

D. Pedro Carera
obanebo

Auto: Encavildo que se celebró por los señores Justicia y Procurador de la Real Audiencia de Lima que aquí firmamos de pres. la petición anterior de yensusista, y solo que expone dixerón: En respecto a no dar Caudales que por su dignidad al Común, ni ganados qd los habrán de ser al ten mino, se admita y desdeluego admitten por uno de los Vecinos de esta dho. Pedro Carera y oydante



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VESINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Acuerdo mandando
poner diferentes Caudales,
el Alcaualas, y p^a R^eedificar la fuente

En la villa de Cauera la Baca en diez y siete dias
del mes de marzo de mill setecientos sesenta y tres a.

Los N^{os} Justicia y Proxim^{to} de ella que a baxo firmaron cada uno en la forma que acostumbra, estando en cavildo con los ablenmidas de su oficio Dixerom: sea en atencion, a que por el d^{to} de los propios de este Consejo, se han encargado a esta tres mill setecientos diez y ocho d. y veintay dos m^{rs} vⁿ que los imposito el cauze por ciento de Alcaualas de la renta apropiada el año proximo de setecientos sesenta y dos, y asimismo un mill d. vⁿ que en virtud de o^{ra}n el Sr. Comisario G^{ral} de Cruzada se han librado a esta para la Compostura de la fuente de arriba de ella en este p^{te} año, en vista de lo qual y para que otros m^{rs} esten con la custodia necesaria, hasta que llegue el d^{to} que se desinen, devian mandar y mandaron sus M^{rs}. que por lo que respecta a los tres mill setecientos diez y ocho d. y veintay dos m^{rs} el Alcaualatario de la renta apropiada se pongan en el R^{ca} de los Caudales el R^{to} porito esta^a Compostura de la fuente, y por lo que hace a los mil d. vⁿ estimados p^a la Compostura de la fuente, se depositen en poder de Diego Diaz el Mayor esta vezindas, para que este los tenga a proprio y manifesto p^a el efecto referido luego que llegue el caso, quien o^{ra} que recibo en forma, poniendose todo por fee p^a los efectos que haya lugar, y por este su Acuerdo Capitulatario que sus M^{rs} proveyeron

asi lo acordaron, mandaron, y firmaron, de que yo el
es.^{no} doyfee. =

Luis Carrasol P. 618/16/11

Josphpearz
Conrally

Antem.
Miguel Ferraz
Aguiar

Dilig.^a

Doyfee To el infrascripto es.^{no} como oy diez y ocho de
mes y año referidos, por los Señores Justicia y Rexim.^{to} desta
villa, haviendo pasado, con mi asist.^a alas Casas Capitulares
de ella, se introduxo en el Alca. elor. Caudales e por ito, los
tus mill setec.^{tos} diez y ocho d. y treinta y dos mrs. vn que axi
ba se expresan el catore por ciento Alca. y se fecho con
tus llaves, que se copieron los Señores Interuentiones, y se pon
tano e dho por ito, y p.^a que asi Conste, lo puse por dilig.^a y
fime. =

Aguiar

Dilig.

En el día veintey uno del mes y año referidos sus mrs. y dho.
Jus.^a y Rexim.^{to} e Alca.^a haviendo hecho comparecer
ante si a Diego Diaz Mayra e Alavez. por ante mi, le hizieron
entrega, e la un mill d. vn. destinado p.^a la compra e la
fuente de arriba e Alca.^a quien los recibio y dio por entregado
en ellos y se obligo a tenerlos e por ellos y manifestar p.^a en
lugarlos siempre que por sus mrs. se le mande, y por no tener
firmar lo hizo a su ruego on ito, e quedo doyfee. =

Juan Rodriguez
Herrera

Aguiar

Recuerdo, poniendo precio
alos jornales de siega y
las mieses, y de mas que se
es preciso en esta Prov.^a

2
Cabrilla de Cauzalabaca en dos dias
del mes de Jun. de mill setec.^{tos} sesenta y tres
años los J.^{tes} Justicia y Rexim.^{to} de ella que
qui firmaran cada uno como acordumta, es-

tando en Cavildo con la Solemnidad de su estilo para el fin
de efecto de mandar y conferir diferentes particulares tocantes
y correspond.^{tes} ael buen Regimen y bien estar de esta Republica
y dixeron: que en atenta.^{do} a ser llegado el tiempo de la Recolec-
cion de Mieses, y por lo mismo hazerse preciso poner precio alos
jornales de siega y de mas que sea necesario, en conti-
dena.^{do} de lo calamitoso del año, por lo inferior de las
mieses, de forma, que apenas los mas de los labradores podran
recoser lo que tenían sembrado, poniendo lo en efecto
debian acordar y acordaron sus hijos, que por cada peon
de siega y levada, se pague por su jornal dos d. vn. y por el
de trigo y centeno, tres d. vn. y por lo que respecta a heno, p.
cada peon de siega y levada quatro d. vn. regulandole
dos jornales de siega y levada, y esto se entiende sin
dañar a ninguno, previniendo que ninguno sea osado apagar
ni recibir mas precio que los referidos Vaxo la pena de
quatro Ducados, hademas de prevener a lo que haya lugar
por la ignob.^a y que Vaxo la misma pena, y haverse visto
ninguno lleve alas segadas Perros, ni Cavallerias mostrancas,
mas que las precisas p.^a su uso, y estas con bozales, alas que de
modo alguno le hechen gabillas de levada, ni se oyo gene-
ralmente la responsabilidad del daño q. en esto se experi-
mentare, hademas de la pena prevenida, pues las ataran
en parte donde no hazan daño alguno, p.^a que de este
modo deson todos por fueros.

A lo mismo acordaron sus hijos, que por lo que respecta
a la misma y Cayetano Ramon Vez. de la V.^a que exerce en el
oficio de Alarifes en ella, a estos se les pague sus Jorna-



Diez y siete de mayo de 1773.

SELLO QUINTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

Les, al primer arisco y al uno equatro, y esto ser
vienda este el diatres de mayo, hasta los catorce
de agosto, y en el demas typo el año un real
menos cada uno; previniendo que en el caso que los
Referidos, o otros de otro arte, quieran trabajar
desde que el bol sale, hasta que se ponga, se les p
que un real mas de jornal, y los prezios quedan re
feridos, lo que asi cumplan unos y otros y a la
misma pena y haverse de dar que arriba van ex
presados; Cuyos particulares ordenaron sus señores
se hagan notorios a el typo por medio de edicto que
se fixara en la parte acostumbrada, p^a que acuda.
Conste y no aleguen ignorancia, y poniendose por fee
y dilig^{as} para los efectos que haya lugar; que por este
su suerdo capitular asilo se curaron, y firmaron
sus señores a que doy fee.

Luis Casua Sal

FRANCISCO

Joh Sanchez

Rodriguez

Antoni

Miguel ferns

Aguilar

fee

fixe el edicto que se manda en la parte ac
costumbrada de que doy fee.

Aguilar



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
SENTAY TRES.

Juan Marquez de Escobar es. no desu M. en todos sus Rey-
nos y Señorios de la Governacion de la V. de Segura de Leon y
ante quien pasan los autos de la Visita y Residencia que en esta
de Cabera de Leon esta tomando a los Alcaldes ordinarios
y demas oficiales Concejales que anidos en ella el 8. dia de J. n. de
nuel. Escobar albarca Abogado de los R. Concejos Gov. y Capitan
aquerra de la V. de Segura y suparido por su Mag. L. xxiij.
lo y doy fe en Verdadero testimonio a los v. res que el present
debiere en que en la Causa de Cargos que Resultaron contra
los dho. oficiales se probio por su m. Sentencia definitiva que
lo tenon literal es el sig.

Sentencia

En la Causa y autos de Cargos que antem. anpendidos y
penden como Gov. de este partido y J. n. de Residencia y
an Resultado de la que esta tomando en esta V. de Cabera
de Leon a los Alcaldes ordinarios de la V. de Segura
dad, Regidores y demas oficiales Comprendidos en ellos que
a el presente viden y que anido de el Consejo de esta V. en el
7. po porque se esta tomando y consta de el testimonio dado por
el es. no desu Aunram. en la pieza de autos f. res y C. n. de
bras se hallan en la Cabera de dho. Cargos Condestinacion de
empleos que ancebido y de que se les dio traslado con C. n. de
que se les Concedio de alegacion y probacion y an Renunciado

tegro de Condenaciones que hubieren hecho por entonces ape-
nas de Camara, Jueces de Justicia y de Alcaldes de Campo para
que contase y se aplicacion de cada parte sin embargo de su
Cabeza para la mayor claridad y cuenta que se debe formar de
ellas a que se faltaba por lo que sin embargo de lo que en
este particular alegan en su excusacion los debo condenar y
condeno en diez mil a cada uno con la misma aplicacion y
los apencito para que siempre que vuelban a obtener los dhos em-
pleos hagan formar los expresados libros en cada año uno para
el depositario que deben otorgar y otro para cada Alcalde en
papel sellado correspondiente rubricados por el Juez y el ^{no} y
concluido el año formen adto depositario la cuenta haciéndose le
cargo de el y importe de dhas penas con la aplicacion ordinaria
que corresponde por partes sin ymbension de estos efectos a otro
fin que el de el dho destino pena de diez mil con la
misma aplicacion y de que sean responsables a el perjuicio que
se cause a la R. hacienda y demas ynteressos y castigados como
ynobedientes. La carga para ello grabe cargo en la N.orden
cia Venidera. Por el reverso cargo que se les hizo a los dhos
Alcaldes ordinarios y Regidores Locales que a el presente viven por
que debiendo a el tpo de las elecciones Jues de oficio de Consejo
aber otorgado como se a la rumbra en todas partes Padre Real
de menores Juan Pardo que en cada causa Casos y cosas de sus hijos
defendiesen y procura en la conservacion de sus personas y bienes
como el mejor cumplim^{te} de sus tutores no lo an echo de fando
los en este de vampo por lo que sin embargo se q. exponen a
su excusacion en esta parte los condeno en cien mil a cada uno
con la misma aplicacion y los apencito que en el dho rubricado y

para despachos de oficio quatro mil

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

en la forma prevenida hagan oho combam^{to}. Como que
las personas combradas asepten y fuesen en la forma or-
dinaria pena de tres mil mrs y de que sobre ello se les haga
grave cargo en la Residencia Venidera = Y por el quarto
Cargo que se les hizo particularm^{te} a Juan Martin R^o y Ce-
leban Perez Thomas de Aguilar y Christobal Saburo Alcal-
des ordinarios Jph Santa Rodriguez y Lorenzo Calderon Re-
gidores por que procediendo contra D^o y R^o yntuccion que
se observa en el Departim^{to} de contribuciones ordinarias a
plicaron por elaxio a Joaquin Barquez Maestro de
Barbero y Sangrador el y mpose del R^o Jefe de Alca-
bala de Quinto que roca a oho, y por el en liberam^{to} e
cho en ou R^o nombre a los Vecinos en alid^o de cum-
plim^{to} de este sin embargo que en este particular alegar
y lo por mi mandado con separacion en de manda puesta por
oho Joaquin Barquez de no condenar y condeno vando el
Venidero por cosa a los ohos Alcaldes y Regidores en D^oz.
mrs. acabados con la misma aplicacion y los aperecho que
en la suscriba no hagan semejante ymbesion de lo R^o Jefe
tor pena de seis mil mrs y de que sean oheram^{to} Car-
regados = Y por el quinto Cargo que se les hizo a todos los
Alcaldes ordinarios y Regidores que viven y se comprenden
en esta Residencia por que debiendo en Cumplim^{to} de su ym-



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

En virtud de lo mandado y observancia de los mandatos de la anterior
Residencia haber efectuado de marcacion de linderos y Mensuración
de Misiones antiguas que debieron el título de esta Villa con las
de la Calera y fuente de Carota a concurso de todos los Capitanes
lares y los ^{no} azadoneros y otras personas que pudiesen testificar
el acto precediendo Requisitoria Titularia con señalamto de día
fijo a las Justicias ordinarias de esta Villa para su concurren-
cia y en su defecto que les parase el perjuicio que por sí o brese
lugar y llevando por norte las anteriores misioneras formando
sobre todo los correspondientes autos para evitar en lo subscrito
Confusiones Pleitos y Competencias que pueden suceder con las
de las Villas no lo anecho así faltando a la precisión y propor-
tante practica por lo que siendo de veracidad por cosa ya tenida
da su inorancia que alegan los debs condenar y condeno en
Dor z. más a cada uno y los apenado para que en lo subscrito
practiquen ellos y los actuales oficiales el otro apen de linderos
y Misionera de los expresados títulos con los Requisitos Circuns-
tancias y prebenaciones que aquí se advierten pena de diez mil
más con la misma aplicacion que se le exigian a cada uno
que lo contrario hiciere y procedera grabemte contra ellos
en la Venidera Residencia como y no obedientes a los Judiciales
Superiores mandatos = Y por el Sexto y Ultimo Cargo q.
se les hizo a todos los Mandos que arriba se abo. Item,

Comprendidos en esta Residencia sobre que en desprecio de
tan onerosos empleos no acaudado Vara alta de Justicia y
practicado lo demas que Conesponde a este oficio los Conesores
en Don L^o, mas a cada uno y los apercibos que en lo subscrito
Cumplan cavastam^{te} Con el y traigan Vara alta de Justicia pa
ser Conocidos y Respectados por tales, y la Justicia ordinaria a
costa de el Conesor les pro bea de ellas entregandose las a el ofi
de Apoyosion que se les de poniendose asi por fee pena de Dos
mil mas a cada uno que lo contrario hiciere y de que sobre
ello se les ari grabe Cargo en la Residencia Venidera = y
en todo lo demas que no sea contrario a las otras determinaciones
Cominaciones y Condenaciones de clara a los otros Alcal
des ordinarios de la Hermandad, Regidores Residenciados
por sueros y legales ministros dignos de que su M^{te} los hon
re Conesempartes y Maiores empleos y para que los que
dan obtener en lo subscrito, que por esta mi sentencia
de que se entregara testimonio literal para que se ponga
a continuacion de el libro Conesiente de acuerdos definiti
bam^{te} Juzgando Con Condenacion de todas costas y salarios
de esta Residencia Cuius tasacion en mi Rescabo y eng^o
man Comuno citados los oficiales Comprendidos en ella
asi lo pronuncio mandando y firmo = L^{do} D^o Manuel es
teban Alvarez =

Asimismo Certifico que en los autos que de la apreciada
Residencia se halla probeido uno Cuius tenor literal es el sig^{te}
en la d^o de Cabeza la data a tres dias de el mes de Marzo
de mil setez. sesenta y tres, el S^o L^{do} D^o Manuel este
ban Alvarez Abogado de los R^{os} Conesors Sov^{os} de este partido
y Juez de Residencia en ella Dijo que en atencion

alo que por su M^o se acomprende así por ex^o y por
formas y negación de papel. Como por el Reconocim^o del
año de buen Gobierno y Capítulos de el Pueblo por el S^o su
anteriores en la última Verdenia que tomo y visita de queros
pp^{os} que sea echo de día miando que para el mejor
Regimen y Gobierno se esta ha y en lo suscribio se obra be
y sea observax ymbiolablem^{te} el Litado auto Subscritos
anteriom^{te} proveydo Contodos sus Capítulos, que su M^o de
de luego Confirma y Refrenda y ademas por la Justicia y
Regim^o actual y sus subscritos se agan guardar y Guarden los
d^{os} P^{os} P^{os} que Respects a que por el Reconocim^o
de Puerto pp^{os} Consta que la fuente de arriba llamada la fon
tana de la de alla desbaratada Como tambien el principio de su ca
ñeria esta y la otra fuente en la misma boca proxima y an
tes que se ynterren los Calores Respects a tener prevenidos
los materiales y suficientes mas para su construcción ta
securer sin falta ni mercedad, alguna de fandola en su an
tiquidad y estado con aprobacion de diferente Maestro que
el de su construcción pena de Cien Ducados con la aplica
cion ordinaria y de que sean Responsables los actuales
Alcaldes y Regidores a los danos y perjuicio que se riga por
la falta de tan ymportante practica. Y que en atencion
aque sea ynegacionado y practicado diga Comprendido en el
presente tpo de quaresma que la Cota de vino señalada
con los demas alimentos al Predicador quaresmal
no es suficiente Respects al tpo y trabajo que se ocupa
en tan ymportante fin se le anada una arroba mas a cada



para despachos de oficio quatro mtes.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Las de la Real Audiencia segun se practica con los demas Audiencias y que mediante a qui por la costumbre que tiene esta Real Audiencia y se acuerda se ejecuta por la mayor parte de estos una Causa que llama man de Predicador que se reduce a obligar y a que en una equitativa la Causa quedemata obligate que hace el Consejo y en puestas a que se hagan concursos se sigan de las nes y algunas desgracias de Via subdito prohibida y prohibida la practica de esta Causa en lo subdito y que para no que judicar de este emonion, antiguo a dho Predicador y su Comunidad de Via mandar y librando que ademas de su obligate de la dha Causa se le de treinta m. en la Contaduria propia y Consejo en que este queda muy beneficiado y satisfecho dho Predicador y Comunidad lo que cumplan dha Real Audiencia pena de Dos mil mrs. Con la aplicacion ordinaria a cada uno que lo contrario hiziere = It. que respecto a que segun la misma ymposicion es constante q. por el aumento de esta Real Audiencia segun de Antigua Costumbre en el Repartimto que hacen de tierras de Consejo p. las labores entre sus Vecinos en la dha que anualmente elisen despues de las que para tomar los Capitulares atender a la Causa Parrocho de esta Real Audiencia. Con una suerte de Pontes como para si lo hacen, en que parezere haber fallado en la presente eleccion de Juro esto es quando asuficiente



Para despachos de oficio quatro mil 6.
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEDECEIENTOS Y SE
SENTA Y OCHO.

Cabida y estension de la que se ha señalado sobre que se a
pueso correspondiente. Remedio en deficiencia e reparacion de
brazo diandaz y mando su mrd que por cada cuenta de
subreito se haia de dar y de en la forma que se ha
Pueso la Referida Puente en Cada uno con la estension de
tierra que Corresponda a una yunta segun y como corres
pondiere alas demas de los demas Labradores de esta d. pagar
de su Respetida Venta o estorango lo que Cumplan pena de
quatro mil mrs con la aplicacion ordinaria. Iparag.
todo lo que se ha expresado en los Capítulos antecedentes
como el Contexto de los que van citados en la anterior
Residencia tengan exacto Cumplimto. Reponga testimonio
literal de esta Residencia con el de la Sentencia de la
dha Residencia que se entregara al es. no de lo a unta
mientos para que todo lo haga saber a los Ayuntamiento
preente y subreitos al tpo de sus elecciones poniendo
de lo por fee a continuacion, y lo firmo su mrd
de que lo y fee = Lic. Dn. Manuel Esteban Albaroz =
Antem Fran. Marquez

Que traslado de Auto y Sentencia Contiene con
sus originales que se hallan en los Respetivos que
a seros de la precitada Residencia y que me Remito

072
y para que así Conde don de Combenças en virtud de
lo mandado por el S.^{to} Juer de ella doi el presente que
sigo y firmo en la D.^a de Cabera labaca a tres de mayo
de mil setecientos y tres


Yo el Rey
Yo el Conde
Yo el Marqués

Yo el
En el día de los calmes de marzo de mill y tres. Reconn
razonada. Yo el Rey. Yo el Conde. Yo el Marqués. Yo el Jefe
chise. Yo el Jefe. Yo el Jefe. Yo el Jefe. Yo el Jefe. Yo el Jefe.
anterior a esta, a los J.^{tes} Justicias Reconn. Yo el Jefe.
villa estando juntos en forma de Cavildo, a lo
que quedaron entendidos doysse. Yo el Jefe.



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

*Acc
Jus
lit*



SELO QVARTO, VEINTEMARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Acuerdo nombrando Juez, Diputado, y depositario al R. P. Porito y Juan Camill Letez. En las. Causas de la Banca en las dias del mes de Mayo. En la que al p. de los Compadres Luis Carrasco y Pedro Diaz Rasco etc. ordin. en ella, Joseph Perez Bonafillo, y Joseph Thez R. P. etc. que son los Unicos Capitulares que tienen voz y voto en la Rejuntam. estando juntos en el p. de la dicha Causa, segun lo han visto y conuenirle dixeron. que en atencion a ser llegado el typo en que se ha precisado nombrar Juez, Diputado, y depositario al Real Porito etc. para el gobierno y administracion de sus Caudales, segun se prohibe y manda en la Real Instruccion de Poritos del Reyno, poniendolo en efecto, y haciendo tratado, y mixta de todas cosas p. a este fin, deuan nombrar y nombraron p. dicho Ministerio, adho. 1.º Luis Carrasco por Juez del R. Porito, y por Diputado, al dho. 1.º Joseph Perez Bonafillo, y por depositario de sus Caudales, a Pedro Calto Perino etc. etc. Concurran en vno, y otro las circunstancias de abono, practica, e Intelig. para dicho Ministerio; Y ordenaron se leha p. a este fin, al expresado Calto. Dho. nombram. p. a su accepta. Y respecto a quedar los nominados sus Capitulares Inteligendos de los supos; No firmaron, y secretaron asi por este su acuerdo Capitulat. dig. y el est. do. etc. =

Luis Carrasco J. J. Joseph Perez Bonafillo P. Pedro Calto Perino J. Joseph Thez R. P. Miguel Ferrer



SELO QVARTO. VEINTI
 TEMARAVEDIS. AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN
 CENTA Y SEIS.

acordada, atendiendo al beneficio y utilidad que en ello debe
 seguir al comun, se ha de hacer reparto de la referida canti-
 dad, entre el Perindario, siendo de cobranza y satisfacen-
 entres tercios cada año, y a cargo de las Justicias
 p^{tes}. y que en adelante sucedieren.

Tambien es condiccion, que hauiendo en el pueblo en-
 fermo o peligro. Los Medicos no ha de poder salir del año
 porue alguna que le llamaren, y quando no la aiga, tampo-
 co ha de poder hazerlo sin Lic^a. y permiso de la Just^a.

Todo lo qual asi tratado, y estipulado entre el abo^o. y el
 nombrado d^o. Esteban Farrerone, con lo obligad^o. que este
 ha de ser no poder paueser el auer de serse abo^o. p^o. otro p^o. ni
 que no merezca ni p^o. hasta que sea cumplido el tpo aqui es-
 tipulado, y teniendo conveniencia, años y otro, todavia ha
 de proseguir, el demas tpo que se acordase, y p^o. la permanen-
 cia de este contrato, y su cumplimiento. se executa esta p^o.
 vid^a. que una y otra parte se obligaron a cumplir en toda
 forma, y conforme a lo que se acordaron, y por este asi lo acordaron
 mandaron, y firmaron sus nros, lo que tambien hizo el
 mencionado d^o. Esteban, de que doy fee.

Luis Caxua J^o
 Joseph Perez
 J^o de la U^o

Esteban Farrerone
 J^o Sanchez
 Rodasquez

Ante mi
 Miguel Ferrn
 J^o de la U^o



Dei me marte 10.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

D. Pablo de Aquilar Vicario de la V.lla de Valencia
 y estante Al. Presente en el Santuario de Nra S.ª de vida
 estudiando la Gramatica para ascender a sacerdote; en
 la forma que quedo ya lugar por ser ante V. des y digo
 y meallo ordenado de menores y Condeses de Sibia en
 esta V.lla, substitandome segun mi estado a Contabuixas
 con los Cargos que no fus con yo no tengo Senaros ni
 la box por donde siaba de per Jusca a los Be. Cinos de
 esta V.lla sioto mi dero no es otro que ordema me
 con Baebidda de sacerdote por quanto su dicio a
 V. des se habian admitirme por uno de sus be. Cinos y
 representame tal y otras cosas que me con dus con se
 gun mi estado que en esto se cubra me ca con Justi
 cia que pido =

Pablo de Aquilar

Años

En cauido que se recibio por los Señores Justicia
 y Rexim. de Avilla a cauesca la Baca q.
 aqui firmamos, represento el anterior
 pedim. y en su vista, y eloque expone,
 Dixerun: In respecto ano vaer estapan

de Caudales algunos que se piden al comun
niguanados, para los ayrobacham^{tos} el terruño,
se admira, y desde luego admieren por uno a los Y^{es}
caldas. ad. Pablo Aguilar Clerigo e Menores,
y en su virtud mandaron se asiente comoral en
el Pádon el Cor^{te} año, y a su tpo se incluya
en los repartim^{tos} con el correspond^{te} a su cau-
dal, tráfico, y Usados; No firmaren en el día
a ptes. Jueces de lmes e Ag^{ta} Amill^{tos} de

tenray tres d. =

Luis Caxua Sal

José perez
Daxallo

1810/11/11

José Sánchez
Rodríguez

Anuemi

Nicolas Ferrer
Aguilar



Para el pacho de oficio quatro m^{ts}.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

oñ sobre que no Comaribos diferentes Cursos e los co-
recobre alas Inco- } mendadores e las oñes militares dirigida a
m^{das} la gracia e } la Comisaria g^{ral} e Cruzada sobre el p^{er}
escusado.

Juzicio que experimentan en la exacción y es-
tancia de la Praxia e el Escusado equidie que
ta al Consejo el Sr^o Comisario g^{ral} e Cruzada
para que tomase la provid^a correspond^{te} y hauiendose
tenido p^{er} oñas instancias e los P^{ro}curadores e las
ordenes dirigidas tambien al Consejo en el mismo
a sumpto: ha acordado se de oñ adm, como lo e
cuto p^{er} que en adelante no exista por razon
e escusado cantidad alguna en ninguna In-
comienda e las ordenes, e las que se pagaban
e las Incom^{das} en virtud e la concordia e las
santas Jofesias, y antes que por su mag^{te} se cau-
dase la gracia e el escusado, respecto a cobrarse
por S. M. en la primera Casa de moneda e todos, e lo
que puede intentarse que paguen; No por el Sr^o p^{er}
p^{er} que hallandose en esta univ^{er} lig^a disponga se
siente esta oñ en los Libros Capitulares de esa
villa p^{er} sup^{er} univ^{er} al cumplimiento e lo subescribo dan-
dome aviso e subescribo p^{er} noticia al Consejo - Dios
que ar^{re} m^{re} d. Madrid a trece de Setiembre de
1763

mill ²⁰⁷ ~~sete~~ ^{reservadas} = Sr Martin
Gozetta = Sr M^{te} Mayor elav^a e sequera
Econ.

Combiene a la letra con la omⁿ agui^{ta} a que se
ha comunicado de esta^{ca} por despacho de esta^{ca} el
por ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰ ⁵⁰¹ ⁵⁰² ⁵⁰³ ⁵⁰⁴ ⁵⁰⁵ ⁵⁰⁶ ⁵⁰⁷ ⁵⁰⁸ ⁵⁰⁹ ⁵¹⁰ ⁵¹¹ ⁵¹² ⁵¹³ ⁵¹⁴ ⁵¹⁵ ⁵¹⁶ ⁵¹⁷ ⁵¹⁸ ⁵¹⁹ ⁵²⁰ ⁵²¹ ⁵²² ⁵²³ ⁵²⁴ ⁵²⁵ ⁵²⁶ ⁵²⁷ ⁵²⁸ ⁵²⁹ ⁵³⁰ ⁵³¹ ⁵³² ⁵³³ ⁵³⁴ ⁵³⁵ ⁵³⁶ ⁵³⁷ ⁵³⁸ ⁵³⁹ ⁵⁴⁰ ⁵⁴¹ ⁵⁴² ⁵⁴³ ⁵⁴⁴ ⁵⁴⁵ ⁵⁴⁶ ⁵⁴⁷ ⁵⁴⁸ ⁵⁴⁹ ⁵⁵⁰ ⁵⁵¹ ⁵⁵² ⁵⁵³ ⁵⁵⁴ ⁵⁵⁵ ⁵⁵⁶ ⁵⁵⁷ ⁵⁵⁸ ⁵⁵⁹ ⁵⁶⁰ ⁵⁶¹ ⁵⁶² ⁵⁶³ ⁵⁶⁴ ⁵⁶⁵ ⁵⁶⁶ ⁵⁶⁷ ⁵⁶⁸ ⁵⁶⁹ ⁵⁷⁰ ⁵⁷¹ ⁵⁷² ⁵⁷³ ⁵⁷⁴ ⁵⁷⁵ ⁵⁷⁶ ⁵⁷⁷ ⁵⁷⁸ ⁵⁷⁹ ⁵⁸⁰ ⁵⁸¹ ⁵⁸² ⁵⁸³ ⁵⁸⁴ ⁵⁸⁵ ⁵⁸⁶ ⁵⁸⁷ ⁵⁸⁸ ⁵⁸⁹ ⁵⁹⁰ ⁵⁹¹ ⁵⁹² ⁵⁹³ ⁵⁹⁴ ⁵⁹⁵ ⁵⁹⁶ ⁵⁹⁷ ⁵⁹⁸ ⁵⁹⁹ ⁶⁰⁰ ⁶⁰¹ ⁶⁰² ⁶⁰³ ⁶⁰⁴ ⁶⁰⁵ ⁶⁰⁶ ⁶⁰⁷ ⁶⁰⁸ ⁶⁰⁹ ⁶¹⁰ ⁶¹¹ ⁶¹² ⁶¹³ ⁶¹⁴ ⁶¹⁵ ⁶¹⁶ ⁶¹⁷ ⁶¹⁸ ⁶¹⁹ ⁶²⁰ ⁶²¹ ⁶²² ⁶²³ ⁶²⁴ ⁶²⁵ ⁶²⁶ ⁶²⁷ ⁶²⁸ ⁶²⁹ ⁶³⁰ ⁶³¹ ⁶³² ⁶³³ ⁶³⁴ ⁶³⁵ ⁶³⁶ ⁶³⁷ ⁶³⁸ ⁶³⁹ ⁶⁴⁰ ⁶⁴¹ ⁶⁴² ⁶⁴³ ⁶⁴⁴ ⁶⁴⁵ ⁶⁴⁶ ⁶⁴⁷ ⁶⁴⁸ ⁶⁴⁹ ⁶⁵⁰ ⁶⁵¹ ⁶⁵² ⁶⁵³ ⁶⁵⁴ ⁶⁵⁵ ⁶⁵⁶ ⁶⁵⁷ ⁶⁵⁸ ⁶⁵⁹ ⁶⁶⁰ ⁶⁶¹ ⁶⁶² ⁶⁶³ ⁶⁶⁴ ⁶⁶⁵ ⁶⁶⁶ ⁶⁶⁷ ⁶⁶⁸ ⁶⁶⁹ ⁶⁷⁰ ⁶⁷¹ ⁶⁷² ⁶⁷³ ⁶⁷⁴ ⁶⁷⁵ ⁶⁷⁶ ⁶⁷⁷ ⁶⁷⁸ ⁶⁷⁹ ⁶⁸⁰ ⁶⁸¹ ⁶⁸² ⁶⁸³ ⁶⁸⁴ ⁶⁸⁵ ⁶⁸⁶ ⁶⁸⁷ ⁶⁸⁸ ⁶⁸⁹ ⁶⁹⁰ ⁶⁹¹ ⁶⁹² ⁶⁹³ ⁶⁹⁴ ⁶⁹⁵ ⁶⁹⁶ ⁶⁹⁷ ⁶⁹⁸ ⁶⁹⁹ ⁷⁰⁰ ⁷⁰¹ ⁷⁰² ⁷⁰³ ⁷⁰⁴ ⁷⁰⁵ ⁷⁰⁶ ⁷⁰⁷ ⁷⁰⁸ ⁷⁰⁹ ⁷¹⁰ ⁷¹¹ ⁷¹² ⁷¹³ ⁷¹⁴ ⁷¹⁵ ⁷¹⁶ ⁷¹⁷ ⁷¹⁸ ⁷¹⁹ ⁷²⁰ ⁷²¹ ⁷²² ⁷²³ ⁷²⁴ ⁷²⁵ ⁷²⁶ ⁷²⁷ ⁷²⁸ ⁷²⁹ ⁷³⁰ ⁷³¹ ⁷³² ⁷³³ ⁷³⁴ ⁷³⁵ ⁷³⁶ ⁷³⁷ ⁷³⁸ ⁷³⁹ ⁷⁴⁰ ⁷⁴¹ ⁷⁴² ⁷⁴³ ⁷⁴⁴ ⁷⁴⁵ ⁷⁴⁶ ⁷⁴⁷ ⁷⁴⁸ ⁷⁴⁹ ⁷⁵⁰ ⁷⁵¹ ⁷⁵² ⁷⁵³ ⁷⁵⁴ ⁷⁵⁵ ⁷⁵⁶ ⁷⁵⁷ ⁷⁵⁸ ⁷⁵⁹ ⁷⁶⁰ ⁷⁶¹ ⁷⁶² ⁷⁶³ ⁷⁶⁴ ⁷⁶⁵ ⁷⁶⁶ ⁷⁶⁷ ⁷⁶⁸ ⁷⁶⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ¹⁰⁰⁰ ¹⁰⁰¹ ¹⁰⁰² ¹⁰⁰³ ¹⁰⁰⁴ ¹⁰⁰⁵ ¹⁰⁰⁶ ¹⁰⁰⁷ ¹⁰⁰⁸ ¹⁰⁰⁹ ¹⁰¹⁰ ¹⁰¹¹ ¹⁰¹² ¹⁰¹³ ¹⁰¹⁴ ¹⁰¹⁵ ¹⁰¹⁶ ¹⁰¹⁷ ¹⁰¹⁸ ¹⁰¹⁹ ¹⁰²⁰ ¹⁰²¹ ¹⁰²² ¹⁰²³ ¹⁰²⁴ ¹⁰²⁵ ¹⁰²⁶ ¹⁰²⁷ ¹⁰²⁸ ¹⁰²⁹ ¹⁰³⁰ ¹⁰³¹ ¹⁰³² ¹⁰³³ ¹⁰³⁴ ¹⁰³⁵ ¹⁰³⁶ ¹⁰³⁷ ¹⁰³⁸ ¹⁰³⁹ ¹⁰⁴⁰ ¹⁰⁴¹ ¹⁰⁴² ¹⁰⁴³ ¹⁰⁴⁴ ¹⁰⁴⁵ ¹⁰⁴⁶ ¹⁰⁴⁷ ¹⁰⁴⁸ ¹⁰⁴⁹ ¹⁰⁵⁰ ¹⁰⁵¹ ¹⁰⁵² ¹⁰⁵³ ¹⁰⁵⁴ ¹⁰⁵⁵ ¹⁰⁵⁶ ¹⁰⁵⁷ ¹⁰⁵⁸ ¹⁰⁵⁹ ¹⁰⁶⁰ ¹⁰⁶¹ ¹⁰⁶² ¹⁰⁶³ ¹⁰⁶⁴ ¹⁰⁶⁵ ¹⁰⁶⁶ ¹⁰⁶⁷ ¹⁰⁶⁸ ¹⁰⁶⁹ ¹⁰⁷⁰ ¹⁰⁷¹ ¹⁰⁷² ¹⁰⁷³ ¹⁰⁷⁴ ¹⁰⁷⁵ ¹⁰⁷⁶ ¹⁰⁷⁷ ¹⁰⁷⁸ ¹⁰⁷⁹ ¹⁰⁸⁰ ¹⁰⁸¹ ¹⁰⁸² ¹⁰⁸³ ¹⁰⁸⁴ ¹⁰⁸⁵ ¹⁰⁸⁶ ¹⁰⁸⁷ ¹⁰⁸⁸ ¹⁰⁸⁹ ¹⁰⁹⁰ ¹⁰⁹¹ ¹⁰⁹² ¹⁰⁹³ ¹⁰⁹⁴ ¹⁰⁹⁵ ¹⁰⁹⁶ ¹⁰⁹⁷ ¹⁰⁹⁸ ¹⁰⁹⁹ ¹¹⁰⁰ ¹¹⁰¹ ¹¹⁰² ¹¹⁰³ ¹¹⁰⁴ ¹¹⁰⁵ ¹¹⁰⁶ ¹¹⁰⁷ ¹¹⁰⁸ ¹¹⁰⁹ ¹¹¹⁰ ¹¹¹¹ ¹¹¹² ¹¹¹³ ¹¹¹⁴ ¹¹¹⁵ ¹¹¹⁶ ¹¹¹⁷ ¹¹¹⁸ ¹¹¹⁹ ¹¹²⁰ ¹¹²¹ ¹¹²² ¹¹²³ ¹¹²⁴ ¹¹²⁵ ¹¹²⁶ ¹¹²⁷ ¹¹²⁸ ¹¹²⁹ ¹¹³⁰ ¹¹³¹ ¹¹³² ¹¹³³ ¹¹³⁴ ¹¹³⁵ ¹¹³⁶ ¹¹³⁷ ¹¹³⁸ ¹¹³⁹ ¹¹⁴⁰ ¹¹⁴¹ ¹¹⁴² ¹¹⁴³ ¹¹⁴⁴ ¹¹⁴⁵ ¹¹⁴⁶ ¹¹⁴⁷ ¹¹⁴⁸ ¹¹⁴⁹ ¹¹⁵⁰ ¹¹⁵¹ ¹¹⁵² ¹¹⁵³ ¹¹⁵⁴ ¹¹⁵⁵ ¹¹⁵⁶ ¹¹⁵⁷ ¹¹⁵⁸ ¹¹⁵⁹ ¹¹⁶⁰ ¹¹⁶¹ ¹¹⁶² ¹¹⁶³ ¹¹⁶⁴ ¹¹⁶⁵ ¹¹⁶⁶ ¹¹⁶⁷ ¹¹⁶⁸ ¹¹⁶⁹ ¹¹⁷⁰ ¹¹⁷¹ ¹¹⁷² ¹¹⁷³ ¹¹⁷⁴ ¹¹⁷⁵ ¹¹⁷⁶ ¹¹⁷⁷ ¹¹⁷⁸ ¹¹⁷⁹ ¹¹⁸⁰ ¹¹⁸¹ ¹¹⁸² ¹¹⁸³ ¹¹⁸⁴ ¹¹⁸⁵ ¹¹⁸⁶ ¹¹⁸⁷ ¹¹⁸⁸ ¹¹⁸⁹ ¹¹⁹⁰ ¹¹⁹¹ ¹¹⁹² ¹¹⁹³ ¹¹⁹⁴ ¹¹⁹⁵ ¹¹⁹⁶ ¹¹⁹⁷ ¹¹⁹⁸ ¹¹⁹⁹ ¹²⁰⁰ ¹²⁰¹ ¹²⁰² ¹²⁰³ ¹²⁰⁴ ¹²⁰⁵ ¹²⁰⁶ ¹²⁰⁷ ¹²⁰⁸ ¹²⁰⁹ ¹²¹⁰ ¹²¹¹ ¹²¹² ¹²¹³ ¹²¹⁴ ¹²¹⁵ ¹²¹⁶ ¹²¹⁷ ¹²¹⁸ ¹²¹⁹ ¹²²⁰ ¹²²¹ ¹²²² ¹²²³ ¹²²⁴ ¹²²⁵ ¹²²⁶ ¹²²⁷ ¹²²⁸ ¹²²⁹ ¹²³⁰ ¹²³¹ ¹²³² ¹²³³ ¹²³⁴ ¹²³⁵ ¹²³⁶ ¹²³⁷ ¹²³⁸ ¹²³⁹ ¹²⁴⁰ ¹²⁴¹ ¹²⁴² ¹²⁴³ ¹²⁴⁴ ¹²⁴⁵ ¹²⁴⁶ ¹²⁴⁷ ¹²⁴⁸ ¹²⁴⁹ ¹²⁵⁰ ¹²⁵¹ ¹²⁵² ¹²⁵³ ¹²⁵⁴ ¹²⁵⁵ ¹²⁵⁶ ¹²⁵⁷ ¹²⁵⁸ ¹²⁵⁹ ¹²⁶⁰ ¹²⁶¹ ¹²⁶² ¹²⁶³ ¹²⁶⁴ ¹²⁶⁵ ¹²⁶⁶ ¹²⁶⁷ ¹²⁶⁸ ¹²⁶⁹ ¹²⁷⁰ ¹²⁷¹ ¹²⁷² ¹²⁷³ ¹²⁷⁴ ¹²⁷⁵ ¹²⁷⁶ ¹²⁷⁷ ¹²⁷⁸ ¹²⁷⁹ ¹²⁸⁰ ¹²⁸¹ ¹²⁸² ¹²⁸³ ¹²⁸⁴ ¹²⁸⁵ ¹²⁸⁶ ¹²⁸⁷ ¹²⁸⁸ ¹²⁸⁹ ¹²⁹⁰ ¹²⁹¹ ¹²⁹² ¹²⁹³ ¹²⁹⁴ ¹²⁹⁵ ¹²⁹⁶ ¹²⁹⁷ ¹²⁹⁸ ¹²⁹⁹ ¹³⁰⁰ ¹³⁰¹ ¹³⁰² ¹³⁰³ ¹³⁰⁴ ¹³⁰⁵ ¹³⁰⁶ ¹³⁰⁷ ¹³⁰⁸ ¹³⁰⁹ ¹³¹⁰ ¹³¹¹ ¹³¹² ¹³¹³ ¹³¹⁴ ¹³¹⁵ ¹³¹⁶ ¹³¹⁷ ¹³¹⁸ ¹³¹⁹ ¹³²⁰ ¹³²¹ ¹³²² ¹³²³ ¹³²⁴ ¹³²⁵ ¹³²⁶ ¹³²⁷ ¹³²⁸ ¹³²⁹ ¹³³⁰ ¹³³¹ ¹³³² ¹³³³ ¹³³⁴ ¹³³⁵ ¹³³⁶ ¹³³⁷



De nte maravedis

SELLO QVARTO, VENTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEPT
SENTA Y TRES.

Carta del
titulo de
perpetuo
oficio
de
villa
de
santiago
por
autoridad
apostolica.

Yo Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalen, de Navarra,
de Granada, de Toledo de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sicilia y Administrador perpetuo de la Orden y Cavalleria de
Santiago por autoridad Apostolica. Don quando el Rey mi
señor, y Padre (que santa gloria aya) por una su Carta firmada
en la dha Reyna Gobernadora de estos mis Reynos de fecha en
Madrid a diez e Julio del año pasado de mil setecientos y diez
hizo mrd de un Oficio de Residencia perpetuo de la Villa de Ca
ceres a Diego Rodriguez Leon Cerino de ella, en lugar
y por fallecimiento de Chautreal Pedrañuelo su Padre.
El qual dho Oficio es de los Comprehendidos en la Orden Real
que se dio el año pasado de mil seiscientos, y setenta y nueve, pa
ra que se recogiesen todos los titulos e Oficios perpetuos que
se hicieren desde el año de mil seiscientos y treinta en adelante, sean
de sus dueños desde luego en el Oro, y ejercicio de ellos, y des
pues por otra nueva orden se les mandaron volver para que los
viviesen en el interin que por mi R^{ta} Hacienda se daba satis
facion a los interesados el precio y Valor con que se hacia ser
vido por la primera gracia que se hizo de dhos Oficios, o las
Villas, y Lugares donde fuesen, los quisiesen Consumir dando
la misma Satisfacion. Y ahora por parte de Vos Joseph
Lopez Borrallo Cerino de dha Villa, se me ha hecho Relat^{on}

[Decorative flourish]

que por fallecimiento del nominado Dago Rodriguez Leon
havia recaido dho oficio en Juan Rodriguez & Aguilar, y
Ana Rodriguez & Aguilar sus dos hijos por mitad. Luego
muerte de dho Juan Rodriguez & Aguilar havia recaido la
dha mitad de oficio que le pertenecia en su hija Unica y Uni-
versal heredera Maria & Aguilar. Luego fallecim. de
dha Ana ^{Rodriguez} & Aguilar havia recaido la otra mitad de oficio
que asi la pertenecia en Candida & Aguilar su hija Uni-
cay heredera. Luego se scriptura que otorgaron en el
dia tres de Mayo de este presente año ante Miguel fern
Aguilar mi escribano publico del Juzgado y Cavildo de
la Vieja Villa Juan Martin Mexica, la Señora Candida
& Aguilar, su legitima muger, Lorenzo Bererra Seal
y la nominada Maria & Aguilar su muger, havian vendido
dho oficio a vos el enunciado Joseph Perez Borrallo en
precio de mil y seis cientos reales e vn. Como Constaba
de dho titulo, y scriptura de venta de que con otros ins-
trumentos, y papeles por vuestra parte se hizo presenta-
cion en el mi Consejo de las Ordenes, suplicandome fue-
se servido de mandaros despachar tirado del expresado
oficio, o como la mi merced fuese. Y visto por los del dho
mi Consejo con lo que en dha razon se dixo por el que
haze oficio e mi fiscal tubo por bien e dar esta mi
Carta. Por la qual atendiendo la suficiencia, y habilidad
de vos el dho Joseph Perez Borrallo, y los servicios que



habeis hecho ami, y aladha orden, y espero que hareis, mi
Voluntad es, que ahora, y de aqui adelante seais mi Regi-
dor de la dha Villa & Cavernalasaca en lugar y por fallecim.
del dho Diego Rodriguez Leon, y por Venta de las Reçeidas
Cavida & Aguilan, y Maxia & Aguilan sus Nietas. Iman-
do al Conrey. Justicia, y Regimiento Cavalleros, Escuderos,
oficiales, y hombres buenos de la dha Villa que luego que con
esta mi Carta fueren requeridos Juntos en su auntamiento.
Escriban & vos el Juramento, y solemnidad acostumbrada
el qual asi hecho, y no de otra manera os den la posesion
del dho oficio, y lo usen con vos entodo lo del Conreymen-
to, y os guarden y hagan guardar todas las honras, gra-
cias, mercedes, franquicias, libertades, y todas las otras Co-
sas que por razon del dho oficio deveis haver, y gozar
y os debend guardar, e dar, y os recudan, y hagan recudar
contos los dños, y Salarios a los azejos, y pertenecientes se-
gun se usa, guarda, y recude a los otros Reçedores que han
sido, y al presente son & dha Villa todo bien y cumplidam.
sin faltaros Cosa alguna, y que en ello ni en parte dello em-
bargo, ni impedimento alguno os no pongan, ni consien-
tan poner que yo desde luego os recibo al dho oficio, y os
do facultad para lo usar, y ejercer Caso que por los su-
os dños o alguno de ellos a el no seais admitido, Les mi
Voluntad, que tengais el dho oficio con Calidad de poderos
elegir, y ser elegido por Alcalde ordinario de la dha Villa



de uterque regis

**SELLO QVARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

Conque el año que os tocara la Suerte para dar nombre per-
sona que viva este oficio de Regidor que ha de tener Voto y
Voto en el Cabildo, y poder penar, y gozar de los demás
preeminencias e que gozan los otros Regidores. Lo mismo
no quiero que tengais el dho oficio Por Juro de Ciudad
para Vos, y vros herederos y sucesores, y quien de Vos, o de
ellos hubiere título, o causa, y vos, y ellos le podais ceder ve-
nunciar, traspasar y disponer de él, en vida o en muerte por
testamento o en otra qualquiera manera como bienes, y cosas
propias, y suyas, y la persona en quien recibiere le aia. Con las
mismas Calidades prerrogativas e preeminencias que vos, sin
que falte cosa alguna; y que en el nombramiento, o renuncia-
cion, o disposicion que oviere, o de quien sucediere en el dho ofi-
cio, se haia e despachar título del Conesta Ciudad: todo
lo qual se ay de entender en el interin que por mi R.º Haven-
da veor daxe satisfacion o a vros herederos, y sucesores el
precio, y Valor Conguere d'vicio por la primera gracia, que se
hizo del dho oficio o la misma Villa de Covadonga le Condu-
me si quisiere quedando aq^{ta} se aia el dar la dha satisfacion.
Mando se guarde y Cumpla lo contenido en esta mi Carta
sin embargo de qualquier Ley de estos mis Reynos, y Re-
nuncios, ordenanzas, Estilos, Usos, y Costumbres y establecimien-
tos de la referida Orden de Santiago, y otra qualquiera cosa
que aia, o pueda aver en contrario con las quales para



Veinte maravedís.

SELLO QUINTO. VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Enquanto esto toca, y por esta vez dispongo, quedando en bu
fuerza, y vigor para lo demas e adelante. Mando que
antes de obtener el Uso, Posesion, o Juram^{to} del Jurado oficio
se tome la Razon desta mi Carta en la Contaduria Gral de
Valores de mi R^a Hacienda a que esta incorporada hace
media Annata, declarando haverse pagado, o quedar asegurado
este año con el preston e logue importara, sin Cuija formalidad
sea de ningun Valor, ni efecto, y no se admita ni tenga
Cumplim^{to} en los tribunales de dentro, y fuera de mi Corte. Da
da en San Ildefonso a Veintey tres de Agosto de mil setecientos
setentay tres = Yo el Rey = Yo Don Martin de Lereta S^o del
Rey N^{ro} Señor le hize escribir por su mandado = esta tubi
cado = Reg^{do} Thomas Velasco Herrera = días ocho de = Chaniz =
Don Joseph de Masius = días quatro de = Don el Duque de Ena = Do
tomaior = Don Fabiano de Aguirre i Ayant = Don Ignacio de Hon
castas = Don Pedro de la Hon.

Cuarto de Posesion perpetua de la Villa de Cerveralavaca con Clau
sula e regido, para Joseph Perez Bozallo, en Lugar de
Dago Rodriguez Leon, y por Oenta e Cantida de Aguilan
y Maria de Aguilan sus nietas en quienes recayo su propiedad
S^o = Cotregido.

Comose Razon del titulo de S. M. escrito en las tres fajas ante
teses en la Contaduria Gral de Valores de la R^a Hacienda

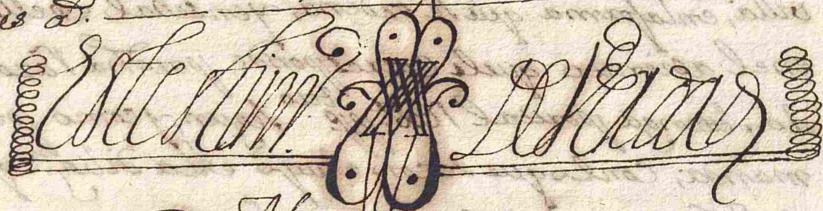
en la que consta haverse satisfecho al dho. de la media Anata
ta tres mil novecientos y diez mas de On los dos mil, quin-
ientos quarentay siete sellos Cauados con diferentes sub-
cesiones y los mil trescientos y sesenta mas restantes por el
Contenido Joseph Perez Borrallo, como apellidos ocho de
la Comisaria de dñes sesenta años. Madrid treinta de Agosto
de mil setecientos sesentay tres. = D. Manuel de Guzman.
entre reng. = Rodriguez = D. =

Cumplim^{to}

En las de Cauzalauaca en veinte dias de mes de
Septiembre de mill setecientos sesentay tres años, ante
los señores Luis Cauzal, y Pedro Diaz Nazono Alc. or-
dinarios por d. n. en ella, y Joseph Sanchez Rodriguez
Notario Unico de este Ayuntamiento represento el Real tita-
lo que antecede, y con el que el contenido en el. Requi-
sio asus mros quienes en su vista tomaron en sus ma-
nos, besaron, y pusieron sobre su Cauza, como Carta de
su Rey, y señor natural, y dixeron: leguarde, Cumpla
y separe en todo y para todo, como por su mag. (G. Dion-
g. de) se manda, y que presentandose Joseph Perez Borra-
llo acuyo favor esta despachado en las Casas Capi-
tulares de la villa, a hacer el juram. acostumbrado,
Y facandose copia literal de dho. Real despacho, se
ponga en el Libro de Nuevos Conientes, y se le de
y confiera la posesion del Empleo para que es nombra-
do, y se le guarden todas las inmunidades, exen-
ciones, y franquicias, que por razon de dho. oficio le compe-
ten, acudiendole con los emolum. y salarios, que p.
la misma razon le corresponden, y poniendose fee de

hauerse executado asi a continuacion se le entregue al
para guarda custodia este titulo, en cuyo obedezi-
miento, asi lo dizecion, mandaron, y firmaron, sus
Mays que yo el es.^{no} day se. = Luis Canuafal =
Pedro Diaz = Joseph Sanchez Rodriguez = Antemi =
Miguel ferns Aguilar.

Combiene a la letra Conel. Real titulo, y cumplim.^{to}
que se sigue aqui insertos, a que me refiero, y para que
asi conste donde conuenga, y para su colocad.^{on} en el
Libro Concl.^{te} de la ciudad, en cumplim.^{to} del man-
dado, Jo. Miguel ferns Aguilar es.^{no} de S. M. pp.^o el
Juzgado y Cavildo de la villa de Cauera lau.^{ca} y su
terreno, doy el pres.^{te} que signa y firma en ella a 27 dias
del mes de Septiembre de mill seisc.^{tos} sesenta y
nue.^{tos} D.



Miguel ferns Aguilar

Posesion } En lau.^{ca} de Cauera lauaca en veinte y tres dias del mes
de Septiembre de mill seisc.^{tos} sesenta y tres de los Meses Luis
Canuafal y Pedro Diaz Pasero Alc.^o ordinario por subrog.
en ella, y Joseph M^o Rodriguez Pezidor unico de este ayun-
tam.^{to} estando en las Casas Consistoriales de esta
villa juntos en su Cavildo segun lo han ceso y
costumbre, en cumplim.^{to} de lo decretado en la



Diez y Nueve de Mayo

SELLO CUARTO VENTA
TEMARAVIES, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS

anterior Providencia, comparecio, y represento en el Jph
Perez Borratto vezino de esta villa de la Real Audiencia de Mexico
Real titulo supra inserto pp.^a el oficio de R. C. perp. de esta
dicienda villa, y en su obediencia pordho tenor Joseph
Ther. Rodrig. escribio Juram.^{to} al nominado Joseph
Perez Borratto, que precedente este en la forma ordin.^a y
oficiendo lo cargo de el, defender la puerca de Maria R.^{ma}
alos Pobres, Huérfanos, y Huévas, la Jurisdiccion R.^l y todo lo que
mas Conesp.^{te} adho Cargo con toda fidelidad, y legalidad,
cedio la posesion de dicho oficio de R. C. perp. de esta referida
villa, en la forma que se ordena, y en señal de ella, lesentio
en el asiento que le corresponde pordha razon, mandan-
do se tenga por tal R. C. perp. segun, y como por S. Mage.^d se
manda, con lo que se con.^{te} sup. esta dilig.^a que firmaron
sus Mags. e quip. el ess.^{no} de ofee. 7

Los Caxca Dal

P B 109 / 110 / 111

Joseph Sanchez
Rodriguez

Antem.
Miguel fernan
Aguilar

fech de ofee Jo el Infancia de ofee. Como oy veinte
y seis del mes y año arriba expresados, entrego
a Joseph Perez Borratto de esta villa de la Real Audiencia de Mexico
original, aqui inserto, librado a su favor de R. C. perp.
perpetuo de esta villa de la Real Audiencia de Mexico.
de haberle dado la posesion de dicho oficio, y pp.^a



deinte maravedis.

SELLO QVARTO, V
TE MARAVEDIS, A
MIL SETECIENTOS Y
SENTA Y TRES.

que asi Conste y de hauey firmado e su Rrdo, lo
firmo dia mes y año de supra.

Josph perez
Caxallo

Handwritten text in the left margin, including the letters 'A', 'E', 'y', 'el', 'sea', 'ch', 'h', 'ma', 'al', 'n', 'la', 'o', 'un', 's', 'm', 'e', 'a', 'b', 'z', 'n', 'e'.

Main body of handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.

ando proponiendo } En las^a e Causa Lavaca entredias e l
esto p^a los Empleos } mes e die e mill seisc^{ta} e sesentay tres d. los
para estas^a en } p^{tes} Justizias e Noim^{to} e las^a que al presente los
año proximo se } Comyonen Luis Canuafal, y Pedro Diaz Basero
de los el 76 p^{tes} } Alc. ordin. por d. h. Melles Joseph Thez. Rodriguez, y Joseph Pere.
Borrillo e Co. p^{tes} } y unicos Capitulares Condes yotto en su
Ayuntam^{to}. estando en cavildo Cola Solemnidad e su Es-
tulo, dixeron: Que en aten^{on} a hallarse dho^s p^{tes} Luis can-
uafal, y Pedro Diaz Basero actualm^{te} exerciendos los
empleos e Alc. ordin. desta nommada e. en virtud e
Decesion que en sus m^{tes} se hizo p^a fin por el Ayuntam^{to}.
el año anterior proximo, que fu^e aprovada por d. h. y
señores e su Real Consejo e las o^{ras}, mandando por
Carta o^{ra} expedida en los 7.º quatro e die el año proxi-
mo, se les diese la posesion e sus respectivos empleos en la forma
acostumbrada, que se les dio y tomaron en obxerbanzia e dho
superior mandato, por el dho^o Ayuntam^{to}. Estando proxi-
mo a cumplir sus m^{tes} el año e sus Empleos, y promptos
a obedecer la o^{ra} e d. h. Comunicada a las^a. Por lo que se
previene que en el dia prim^o e cada un año se lleven a
efecto todas las Decisiones, con otros particulares que inclu-
ye, p^a que en ello no se exercim^{te} omision alguna, deyan
acordar y acordaron que sin retardacion alguna se haga
a continuacion e la p^{tes} proposicion e personas e ti-
plicas p^a los officios e Justicia, segun y en la forma que se
haya practicado en los anteriores años, lo que asy se por el
p^{tes} e no se libre testim^o e que se remita a dho^o Real
Tribunal p^a que en su vista por d. h. se elixan los que
sean e su R.º Agrado e quienes e caiga dha Real
Jurisdizion, p^a dho^o año proximo, o se digne man-
darnos lo que devamos executar. Fue por e se
se acuerdo Capitulax, asi lo determinaron,
mandaron, y firmaron sus m^{tes} e que se

El p^o de escribirse fideles p. nombram. de los
de la ciudad de Mexico =

Luis Caxca Sal *de 109 16 11 11 11 11* J^oh Sanchez

Podasquez

Antemi

Joseph Perez

Caxallo

Joaquin Basquez

Proposición

En el mismo dia sus m^os d^os Señores Justicia y R^o
cum. esta d^os. estando juntos en su Ayuntamiento en
virtud del mandado en la anterior Providencia pasaron
hacer la proposicion de personas suplicas que en ella se
expresa p.^a Mc. capitulo primero, y segundo voto estau.^a en
la forma siguiente.

Para el Mc. capitulo primero, nombraron sus m^os todos
Unanimes y conformes a Joseph Perez Borrallo, Julian Santana,
y Fran.^o M^oez Ruzena.

Y p.^a el Mc. capitulo segundo voto a Miguel Fernandez, Fran.^o
de Aguilar, y Pedro Perez Borrallo.

Fuieron los sujetos que han tenido sus m^os por conven.
nombrar p.^a d^os efecto, todos Ver. y naturales desta d.
Y los mas benemeritos, praxicos, y mtelig.^{es} p.^a d^os hi
nistorio; Con lo que Concluyeron esta d^os que firmaron
sus m^os cada uno como acostumbra, e que yo el es.
fiel de los dichos d^os =

Luis Caxca Sal *de 109 16 11 11 11 11* J^oh Sanchez

Podasquez

Antemi

Joseph Perez

Caxallo

Joaquin Basquez



Este es el original

SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVELIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

Los daños y perjuicios que por contravenir en ello se
causaren, y ocasionaren, sean a guisa y riesgo al que lo
hiziere, con arreglo a la Instruc.ⁿ y ordenanzas de V.^a y
basso los mismos aprehensivos y responsabilidades, todo el
monte que se contare así a lo basso como a lo alto
no lo pongan donde pueda hazer daño a los arboles, ni a sal
bos, quando lo quemaren, y.^a cuyo reconocimiento a lo aqui ex
presado se de luego nombrar sustitutos a Manuel Ibarra,
y Christoval Ballenas Vizinos a esta causa.^a y.^a que advertidos de
los daños que en contravenir a lo aqui dispuesto se causa
ren en no dexar las matas, y a salbos, como en quemar
el monte en la forma referida, y en los cortes a los arboles,
de guerra a sus matas, o a.^a y.^a sus subditos en sus emple
os, y.^a proveyer de remedio a lo que se les encarga su
obligar.ⁿ bien entendido que disimulando lo, y en contra
viriendo daños algunos, sean responsables a todo, y se pade
ra con ellos igualmente a lo que ayaluzga y.^a Dño; quienes
estando presentes a este acto, quedaron sellado en
tendidos, y en esta conformidad los citados Labradores.

Otro si acordaron sus matas, que Vaxo otras penas
y aprehensivos ninguno sea oído a cortar leña leñe
fuera de la oja que se declara, como son, de heza, coros, epi
los, tierras a particulares, ni demas term.^a a esta y.^a y.^a
de este modo se eviten, en la parte que sea posible, los graves da
ños (que con poca considerac.ⁿ y reflexion) se estan causan
do por los Vizinos al pueblo, siendo así que por ellos

mismos devian procurar evitarlos, por redundar
en supropio beneficio y utilidad; Y estando por
la mayor parte de los. quedaron entendidos estas pro-
videncias, y a mayor abundancia. ordenaron sus
señores dices, sobre el coste de una, p^a que ningun
pueda ignorancia. Con lo que se concluyo esta
dilig^a. y acuerdo Capitular que firmaron sus señores
y labradores que supieron, e que es el est. do p^e =

Luis Caxua Sal^{te} Pedro de Alvarado Joseph Sanchez
Joseph perez & Antonio Roderiguez
Daxalla & Sanchez, Juan martin

Joseph diaz & pl. ballesteros
Joseph Calvoz & Andres Guerra Joseph Delcin

Francisco collado & Pedro perez Joseph de
fernando munoz & Borra la Chavez

Thomas de Quintan & Ju. de chara
Domingo Aguilar & Rodriquez
Ju. de Rodriquez & Aguilar

Antoni.
Miguel fern
Aguilar

Acuerdo nombram.
 el may. de las Cofrad.
 p. el año proximo del 1769 } En lav. de Cauzalau. en 1.º de mayo dias del
 mes de mayo de mill setecientos y sesenta y tres años. Los señ.
 licia y vicin. de ella que abajo firmaran, estando

do en cauido con la solemnidad que acostumbra, p.º el fin y efectos de nombrar may. de las Cofradias de lav. de San. sus administras. en el año proximo venidero de setecientos y sesenta y quatro, en atencion a ser legado el ypo en que se acostumbra hacer dha. elec.º. Teniendo confirmada pasaron sus may. a practicarla con asist.º de don Fran.º P.º de Herrera Cura prop. de la Parrochial de la dha. hau.º precedido p.º ello el Vcario de urbanidad correspond.º y reflexional, y mirado lo mas util y conven.º para dhas. Cofradias, eligieron por may.º de ellas a los sujetos q.º condist.º. es a saber =

- Iglesia } Primeram.º nombraron sus may.º por may.º de la Iglesia Parrochial, a don Pedro Parria no. de lav.º
- Animas } Idz.º p.º may.º de la Cofradia de las Benditas Animas, a don Joseph Moreno no.
- San Benito } Idz.º por may.º de nro. Patrocinio a don Benito Parra de lav.º a don Fran.º de Chaves no. de ella.
- Remedio } Idz.º por may.º de la Cofradia de nra. Señora de los Remedios, a don Fran.º Moreno de Chaves.
- San Juan de los Rios } Idz.º p.º may.º de la Cofradia de nro. S.º Antonio de la Piedad, a don Pedro Borrillo Herino de lav.º
- San Antonio } Idz.º p.º may.º de nro. S.º Antonio Abad, Religioso sustituido a Christoval de Chaves de Chaves.
- Hospital } Idz.º p.º may.º de el Hospital, a don Juan Rodriguez Escobar Ver.º de lav.º
- San Martin } Idz.º por may.º de los S.ºs. Martin, a don Pedro Montano Herino de lav.º
- Misericordia } Idz.º por may.º de la Cofradia de el S.º Christo de la Misericordia, a don Thomas Perez sacristan may.º de la Parrochial de lav.º
- Rosario } Idz.º por may.º de la Cofradia de nra. Señora de el Rosario



Te late mercurie 19.

SELLO QVARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE
SENTA Y TRES.

Casastay

Revisaron susmros adn Joseph then Rodriguez Pro. clau.^a =
Por p.^a que pida limona horraim todos los dias fechos a
el año p.^a los Stos Sugaras e la Casa Sta. A. Jerusalem, a
Joseph Rodriguez Condero clau.^a.

Supuxon los sujetos queubieron susmros por conveniente
nombrar p.^a q.^e siaban dhas Cofradias enel año proximo
venidero a saber: de setenta y quatro, y administran sus Cau-
dales, a q.^e na. y cada año in solidum diron el poder neser
por dho. p.^a dha. nom.^{on} como asimismo p.^a que recauden
cobren, y distribuyan con el devido ardo, los bienes, frutos,
y rentas de sus respectivas Cofradias, p.^a lo qual, con
p.^a qualquiera duda que les ocurra, se les muestran
los libros e cuentas e ellas, lo que llevaran la q.^a y
taron con. p.^a darla e pinal al año, haziendoles suen
dho. nombram.^{on} p.^a q.^e sello les conste, y alor que sean en
dho. empleo p.^a q.^e en el term.^o e quinze dias comparez-
can ante susmros adn la q.^a e sus respectivos Canons
con aperebir.^o e apremio, poniendose p.^a fee p.^a los pec-
tos que convenga, y oprimaron, y dho. Parrocho e su asista.^a
e quyo el est.^o do. fee. =

Luis Carva Jay

Joseph perez
Jorrallo

REVISORUM

Joseph Sanchez
Rodriguez

Francisco
Miguel Ferrer
Aguiar